

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: COPIAS DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS

RESUMEN: A continuación normativa y jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 136 del Código Procesal Civil. En la jurisprudencia es coincidente que ante la no presentación de las copias adicionales, el juez ordena la presentación de las mismas dentro de los 3 días posteriores a la notificación de ese acto, posterior a eso estaría facultado para declarar la deserción. Sin embargo no hay claridad en cuanto a la presentación de las copias en el cuarto día. Tampoco se encuentra doctrina que fundamente el tema en cuestión.

Índice de contenido

1 Normativa	1
2 Jurisprudencia	2
a) [Sala Constitucional].....	2
b) [Sala Constitucional].....	3
c) [Sala Constitucional].....	4
d) [Tribunal Segundo Civil Sección II].....	4
e) [Tribunal Segundo Civil Sección II].....	6

1 Normativa

Artículo 136.- Copias.

De los escritos y documentos que se presenten en un expediente de jurisdicción contenciosa se acompañarán tantas copias como personas litigantes haya. Estas copias las suscribirá la parte o su abogado director. Las copias de planos se reducirán al tamaño del papel de oficio. De los documentos se presentará una copia más, para que figure en el expediente. Se considerarán como una sola persona litigante los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Si no se presentaran las copias en las formas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

establecidas, el juez dictará la resolución respectiva y ordenará que se presenten dentro de tercero día, bajo el apercibimiento de no oír sus posteriores gestiones en su omisión. El presentante será el responsable de su exactitud. Igual prevención se hará cuando se presenten copias incompletas, sucias, con borrones, ilegibles o extendidas en retazos de papel.

No habrá necesidad de acompañar copias de libros o folletos, pero éstos deberán estar a disposición de los litigantes.

Las fotocopias certificadas en los términos del párrafo segundo del artículo 732 del Código Civil, se presentarán con las copias previstas en este artículo.

2 Jurisprudencia

a) [Sala Constitucional¹]

Extracto:

"Que Guerú Campos Arias plantea Acción de Inconstitucionalidad, contra del artículo 136 del Código Procesal Civil que regula la presentación de copias dentro de los expedientes civiles. Indica que en el caso concreto, la exigencia de aportar las copias de los documentos, es un mero formalismo jurídico sin ninguna razón de ser, y que el no oírlo en las gestiones posteriores, mientras no presente las copias que le fueron prevenidas, es una sanción desproporcionada y fuera de toda razón...

...Se trata entonces, por una parte, del establecimiento de una obligación procesal, y por otra, del proveído de las medidas necesarias para lograr su cumplimiento; cuestiones ambas que la Carta Fundamental ha dejado al arbitrio del legislador y a las cuales esta Sala ha reconocido ciertos límites como son los de la razonabilidad y proporcionalidad claramente perceptibles bajo una óptica lógico-sistemática del texto constitucional. En relación con el artículo cuestionado, tanto la obligación procesal como la sanción establecida, son razonables y proporcionadas al fin que se persigue, dado que tienden a asegurar la igualdad de condiciones de las partes dentro del proceso, a evitar la sorpresa dentro de la controversia y a lograr que el Juez cuente con mejores perspectivas al analizar la documentación presentada, al escuchar lo que los litigantes tienen que decir sobre las pruebas

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

aportadas. Siendo así, se justifica que para obligar a las partes a la presentación de las copias respectivas, se les sancione, en caso de incumplimiento, con no oír sus gestiones posteriores, sin que ello resulte excesivo como lo pretende la accionante, porque lo cierto es que en esta materia, el equilibrio procesal es una parte relevante del principio del debido proceso adjetivo, y es ello, precisamente, lo que se pretende concretar con el establecimiento de reglas como la cuestionada. No existe lesión ni al derecho de petición, ni al derecho de obtener justicia pronta y cumplida, porque dentro de los procesos judiciales éstos derechos tienen ciertas regulaciones para hacerse efectivos, sin que, en el caso concreto, ellas sean irrazonables o desproporcionadas ni dejen sin efecto las garantías constitucionales citadas...”

b) [Sala Constitucional²]

Extracto:

...Que Maritza Rodríguez Caldera, plantea acción de inconstitucionalidad contra el artículo 136 del Código Procesal Civil, pues alega que violenta el derecho fundamental al debido proceso que le asiste, en tanto que al no atender sus gestiones mientras no aporte las copias que se le han prevenido, se le deja en estado de indefensión y se viola su derecho de defensa. Lo anterior implica una infracción a los artículos 7, 33, 39 y 41 de la Constitución Política y a los numerales 1, 2, 6, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada y ratificada por nuestro país...

...La cuestión planteada por la accionante ya fue analizada y resuelta en la sentencia número 1409-96, de las catorce horas treinta y tres minutos del veintidós de marzo de este año, en la que se estableció lo siguiente:

...Se trata entonces, por una parte, del establecimiento de una obligación procesal, y por otra, del proveído de las medidas necesarias para lograr su cumplimiento; cuestiones ambas que la Carta Fundamental ha dejado al arbitrio del legislador y a las cuales esta Sala ha reconocido ciertos límites como son los de la razonabilidad y proporcionalidad claramente perceptibles bajo una óptica lógico-sistemática del texto constitucional. En relación con el artículo cuestionado, tanto la obligación procesal como la sanción establecida, son razonables y proporcionadas al fin que se persigue, dado que tienden a asegurar la igualdad de condiciones de las partes dentro del proceso, a evitar la sorpresa dentro de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la controversia y a lograr que el Juez cuente con mejores perspectivas al analizar la documentación presentada, al escuchar lo que los litigantes tienen que decir sobre las pruebas aportadas. Siendo así, se justifica que para obligar a las partes a la presentación de las copias respectivas, se les sancione, en caso de incumplimiento, con no oír sus gestiones posteriores, sin que ello resulte excesivo como lo pretende la accionante, porque lo cierto es que en esta materia, el equilibrio procesal es una parte relevante del principio del debido proceso adjetivo, y es ello, precisamente, lo que se pretende concretar con el establecimiento de reglas como la cuestionada. No existe lesión ni al derecho de petición, ni al derecho de obtener justicia pronta y cumplida, porque dentro de los procesos judiciales éstos derechos tienen ciertas regulaciones para hacerse efectivos, sin que, en el caso concreto, ellas sean irrazonables o desproporcionadas ni dejen sin efecto las garantías constitucionales citadas.

c) [Sala Constitucional³]

Extracto:

"..II.- HECHOS PROBADOS...2) Por resolución de las 14:36 horas del 20 de julio del 2005, se dio traslado de la demanda al accionado, asimismo, se le previno a la actora presentar un juego de copias de ley del expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Procesal Civil (folios 11-12 expediente judicial). 3) A las 11:48 horas del 26 de julio del 2005, se notificó a la amparada la resolución mencionada en el hecho anterior (acta de notificación a folio 13 del expediente judicial). 4) El 28 de julio del 2005, la tutelada cumplió la prevención indicada en el hecho segundo (folio 14 expediente judicial)..."

d) [Tribunal Segundo Civil Sección II⁴]

Extracto:

"...IV. A folio 1542 consta el Acta de Notificación mediante la cual se comunicó al Lic. Roig Mora Chaves la resolución de las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

9:40 horas del 7 de noviembre de 2002. En dicho documento se hizo contar que, en San José, se realizó la notificación, específicamente en el lugar señalado. En la fórmula respectiva no se indicó la hora, el día, el mes y el año en el cual se efectuó tal acto, pues los espacios respectivos quedaron en blanco. Tampoco se señaló en el espacio respectivo que se hubieren entregado las copias de ley. De manera evidente tal forma de proceder viola el artículo 7° de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, que exige el señalamiento de la hora y la fecha de entrega, lo cual acarrea su nulidad de conformidad con el artículo 10 de esa Ley. Si no se indica la hora y fecha de la notificación se pone en un estado de indefensión a la parte, pues no sabe a partir de cuándo comienzan a correrle los términos respectivos y se desatiende el principio de seguridad jurídica que debe imperar en la forma de efectuar el acto. También es nula la notificación por la falta de entrega de copias de la demanda a la parte accionada. Al respecto, ya este Tribunal y Sección consideró en un caso similar al presente lo siguiente: " *IV . Ciertamente el artículo 136 del Código Procesal Civil señala que de los escritos y documentos que se presenten en un expediente judicial, se deben acompañar tantas copias como personas litigantes haya y que, en caso de no ser aportadas, se dictará la resolución respectiva ordenándose que se presenten dentro de tercero día, bajo el apercibimiento de no oír posteriores gestiones en su omisión. Por su parte el precepto 2 párrafo final de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, indica que la notificación se acompañará de copias de los escritos y documentos presentados por la parte contraria. Además, el ordinal 10 de la ley últimamente citada, señala que será nula la notificación contraria a lo previsto en dicha ley. De igual manera el párrafo 4° del precepto 6 de la pluricitada ley, aunque referida a la notificación por medio o lugar señalado, hace énfasis en que las copias de los escritos y documentos deben quedar a disposición de las partes en el respectivo tribunal. Lo anterior hace que, en efecto, deba anularse la notificación del auto que dio traslado de la demanda, concretamente la efectuada al demandado a las 9 horas del 4 de diciembre de 2000 -folio 173- y, consecuentemente, cabe revocar lo resuelto . "* (Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Segunda, No 230 de las diez horas treinta minutos del treinta de junio del dos mil tres). Tampoco lleva razón el apelante al estimar que lo resuelto contraviene el ordenamiento jurídico por cuanto no se le confirió audiencia de la solicitud de nulidad. Al respecto, cabe indicar que tratándose de una nulidad absoluta, aún cuando la parte interesada hubiere pedido por medio de incidente su declaratoria, el Juzgado tiene la facultad legal de decretarla de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

oficio (artículo 197 del Código Procesal Civil). Atentaría contra los principios de economía y celeridad procesal dar audiencia del incidente cuando es evidente que la nulidad absoluta existe. Por ello, bien hizo el a-quo en decretarla de inmediato economizándose trámites innecesarios que en nada harían variar lo resuelto. Por estos motivos, en cuanto a lo que subsistió del recurso de apelación contra la resolución de las 14:15 horas del 16 de diciembre de 2002, ha de confirmarse lo dispuesto en primera instancia."

e) [Tribunal Segundo Civil Sección II⁵]

Extracto:

"...III. Este Tribunal y Sección ha sostenido la tesis según la cual cuando el proceso puede continuar por impulso procesal de oficio, no puede el Juzgador, orillando su deber, decretar la deserción sin que la parte demandada lo hubiese solicitado. Aquí, cabe recordar, el Juez se encuentra ante la siguiente elección: o cumple con su deber legal de impulsar el proceso, o ejerce su facultad de decretar de oficio la deserción. Ante tal disyuntiva, este Tribunal ha sostenido que primero debe cumplir con su deber y sólo si ello no es posible, cabría su actuación oficiosa al decretar la perención del proceso. Sin embargo, cuando la parte actora y el Juez no han activado el proceso, y la contraria solicita la deserción, no puede sostenerse que ésta no proceda. Así, en la resolución número 160 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, se indicó: "Conforme con el artículo 1 del Código Procesal Civil el proceso se desarrolla por impulso oficial, mas también por actividad de las partes. De ahí que si se omite la aplicación de ese impulso por parte de la autoridad jurisdiccional, el actor está obligado a activar el litigio, pues de no hacerlo puede sufrir la sanción de la perención de la instancia. Esta Sección sustenta el criterio de que eso es así, siempre que la contraria pida la deserción. No ocurre lo mismo en aquellos supuestos en que el juzgador de oficio decide decretar la caducidad. En estos supuestos tiene dos alternativas: impulsar de oficio -siempre y cuando pueda hacerlo y no dependa el paso siguiente de la actividad de alguna de las partes- o decretar la deserción oficiosamente. En una situación así, el deber del juzgador es aplicar el impulso oficial y no inclinarse por la perención de la instancia...". En este proceso, el último acto procesal que lo impulsó fue la resolución de las ocho horas treinta y cinco minutos del veinticinco de julio de dos mil seis (folio 36), en la cual se

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

dio curso a la demanda y se ordenó notificar el traslado a la accionada en su domicilio social, ubicado en la ciudad de San José, para lo cual se comisionó a la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José. El citado auto fue notificado mediante transmisión por fax efectuada el 10 de agosto de ese año, pero no consta que se haya notificado al demandado en el lugar indicado, ni tampoco, de manera clara y expresa, el motivo por el cual no se haya podido efectuar tal comunicación. A folio 37 consta una copia -no el original- de la notificación efectuada a la parte actora. En ella se puede leer una nota escrita a mano que dice: "FALTAN COPIAS NOTIFICAR DEMANDADO". De ello se presume que la notificación no se efectuó por falta de dichas copias, sobre todo si se observa que en la razón de recibido del escrito de demanda visible a folio 22 vuelto se indica que no se aportaron. En tales circunstancias, debió el Juzgado, en el propio auto en el cual se dio curso a la demanda y se ordenó notificar a la accionada, prevenir a la parte actora aportara las respectivas copias confiriéndole tres días al efecto, de conformidad con el artículo 136 del Código Procesal Civil, lo cual no hizo. Tampoco le indicó a la parte que debía hacerlo cuando el expediente fue pasado para resolver el 27 de octubre de 2006, según lo indicado a folio 37 vuelto. Además, tratándose de una actividad propia del Juzgado -la de notificar a la parte accionada- lo que haría avanzar el proceso, éste debe velar por su realización e indicar, si fuera el caso, la causa por la cual no lo hizo. Pero el Juzgado, lejos de cumplir con su obligación, lo que decide es decretar de oficio la deserción, lo cual va en contra del criterio que en estos casos ha sostenido este Tribunal. Por ende, lo procedente es revocar lo resuelto. Proceda el Juzgado a tomar las medidas necesarias para que se proceda a notificar a la parte demandada, según lo ordenado en la resolución que dio curso a la demanda..."

- 1 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 1400-96 de las catorce horas treinta y tres minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis. San José, Costa Rica.
- 2 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 6419-96 de las quince horas treinta y nueve minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis. San José, Costa Rica.
- 3 Sala Constrirucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 2006-04775 de las doce horas con treinta y nueve minutos del treinta y uno de marzo del dos mil seis. San José, Costa Rica.
- 4 Trinunal Segundo Civil Sección II. Resolución No. 55 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil cuatro. San José, Costa Rica.
- 5 Trinunal Segundo Civil Sección II. Resolución No. 55 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintiocho de febrero del dos mil siete. San José, Costa Rica.